

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentación anexa presentada por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente”<sup>1</sup> y “Juntos Haremos Historia”<sup>2</sup>, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

#### **A n t e c e d e n t e s :**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup> y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>5</sup>.
4. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

<sup>1</sup> Integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

<sup>2</sup> Integrada por los Partidos Políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante Ley General de Instituciones.

<sup>5</sup> En adelante Constitución local.

Zacatecas<sup>6</sup> aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorpora a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentra la de implementar y llevar a cabo lo relativo al registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

5. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-111/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.
6. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.<sup>7</sup>
7. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>8</sup> y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>9</sup>
8. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fue del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto así como los Consejo Distritales Electorales sesionarán para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
9. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.

---

<sup>6</sup> En adelante Consejo General

<sup>7</sup> En adelante Reglamento

<sup>8</sup> En adelante Ley Electoral

<sup>9</sup> En adelante Ley Orgánica

10. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017 otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “PAZ para desarrollar Zacatecas”.
11. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ 066/VI/2017, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).
12. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdos ACG-IEEZ-063/VI/2017 y ACG-IEEZ-064/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones<sup>10</sup> así como los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.<sup>11</sup>
13. El diez de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-001/VII/2018, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Total denominada: “Por Zacatecas al Frente”, presentado por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018.
14. En la primera semana de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 64, numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los dieciocho Consejos Distritales Electorales que fungirán en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral ordinario 2017-2018.
15. El trece de enero y cinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-002/VII/2018 y RCG-IEEZ-017/VII/2018 aprobó: **1)** la procedencia del registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia” presentada por los partidos político: Del Trabajo, MORENA y Encuentro Social con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por

<sup>10</sup> En adelante los Lineamientos.

<sup>11</sup> En adelante Criterios.

el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018 y **2)** la modificación al convenio de la coalición de mérito, en su parte conducente.

Por lo que respecta a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos coaligados acordaron participar de manera individual en dos distritos electorales: Loreto IX y Villanueva XI.

Asimismo, los partidos políticos coaligados acordaron que postularían candidaturas, como coalición, en los dieciséis distritos electorales restantes.

- 16.** El trece de enero y cinco de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resoluciones RCG-IEEZ-003/VII/2018 y RCG-IEEZ-005/VII/2018; aprobó: **1)** La procedencia del registro del Convenio de la Coalición Electoral Flexible denominada: “Coalición por Zacatecas”, presentado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario 2017-2018 y **2)** La modificación al Convenio de la Coalición Electoral Flexible denominada: “Coalición por Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral 2017-2018.
- 17.** El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018 otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” bajo la denominación “Movimiento Dignidad Zacatecas”.
- 18.** El trece de marzo de la anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante acuerdo ACG-IEEZ-024/VII/2018 el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”.
- 19.** En términos de lo establecido por los artículos 9, 41, fracción I y 116, fracción IV inciso e) de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de nueve institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido MORENA y Partido Encuentro Social, los que se encuentran acreditados ante este Consejo General del Instituto Electoral para los efectos legales correspondientes

Asimismo, los partidos políticos locales de nueva creación; PAZ Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y

el Partido del Pueblo cuentan con su respectivo registro vigente ante este Instituto Electoral para los efectos legales conducentes.

Por lo que respecta al Partido Político La Familia Primero, derivado de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, identificado como SMJDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, el partido de mérito no participará en las elecciones del presente proceso electoral.

- 20.** De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/VII/2018, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, que sostendrán sus candidatas y candidatos en el Proceso Electoral 2017- 2018, en el que se renovarán el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.

Acuerdo en el que se estableció que las y los candidatos que en su oportunidad registren las Coaliciones denominadas: “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, durante las campañas electorales sostendrán las Plataformas Electorales registradas mediante resoluciones RCG-IEEZ-001/VII/2018 y RCG-IEEZ-002/VII/2018.

- 21.** El veinticinco de marzo de la presente anualidad, este Consejo General aprobó las Resoluciones RCG-IEEZ-007/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018 mediante las cuales se determinó otorgar a las Organizaciones: “Projector La Familia Primero A.C.” y “Democracia Alternativa A.C.”, el registro como partidos políticos locales, con los nombres de La Familia Primero y Partido del Pueblo, respectivamente.
- 22.** El veinticinco de marzo de la presente anualidad, este Consejo General aprobó las Resoluciones RCG-IEEZ-007/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018 mediante las cuales se determinó otorgar a las Organizaciones: “Projector La Familia Primero A.C.” y “Democracia Alternativa A.C.”, el registro como

partidos políticos locales, con los nombres de “La Familia Primero” y “Partido del Pueblo”, respectivamente.

- 23.** El veintinueve de marzo de este año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la sentencia en el expediente TRIJEZ-JDC-17/2017, mediante la cual: **1)** Declaró insubsistente el oficio IEEZ-02/0673/18 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; **2)** Inaplicó la porción normativa del artículo 14, numeral 2, de la Ley Electoral; y **3)** Modificó las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los “Criterios para la postulación consecutiva.



Por lo tanto, se concluyó que la obligación de separarse del cargo para el caso de los ciudadanos que buscan la elección consecutiva, no es una medida legislativa necesaria para salvaguardar el principio por el cual se dispuso dicha restricción, pues se trata de una exigencia desmedida e injustificada, pues si existen otros mecanismos para proteger el principio de imparcialidad de recursos, la regla de separación del cargo se torna excesiva y por tanto debe ser inaplicada.

- 24.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido La Familia Primero, presentaron escrito por el que consultaron, esencialmente, cómo participaría el citado partido en el proceso electoral 2017-2018 en condiciones de igualdad y cómo se harían efectivos sus derechos y prerrogativas, considerando que el registro se otorgó una vez comenzado el proceso.
- 25.** El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2018 lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.
- 26.** El tres de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-038/VII/2018, determinó declarar disuelta la Coalición Electoral Flexible, denominada: “Coalición por Zacatecas”, integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para contender en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobada mediante Resolución RCG-IEEZ-003/VII/2018 de fecha trece de enero de 2018.
- 27.** El cinco de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-040/VII/2018 otorgó el registro de la Plataforma Electoral presentada por el Partido del Pueblo, que sostendrán sus candidatas y sus

candidatos en el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se renovarán el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.

- 28.** El seis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-041/VII/2018 aprobó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, así como por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, para el proceso electoral local 2017-2018.
- 29.** El nueve de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-043/VII/2018 aprobó lo relativo a la la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local 2017-2018.
- 30.** El trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia definitiva del expediente SM-JDC-193/2018 y acumulados, mediante la cual: 1) Revocó el Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral que dio respuesta a la consulta realizada por el partido político La Familia Primero, respecto a su participación en la contienda electoral; y 2) Ordenó al Consejo General del Instituto Electoral, modificar la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, en el sentido de que el Partido La Familia Primero no se encuentra en condiciones de participar en el proceso electoral 2017-2018, y por lo tanto el primer proceso electoral en que participaría será el correspondiente a 2020-2021.
- 31.** El 18 de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el oficio CRIYCP/061/IV/2018 suscrito por el Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante el cual remitió el Decreto trescientos sesenta y cuatro por el cual se concedió licencia a las diputadas y diputados Arturo López de Lara Díaz, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, Carlos Aurelio Peña Badillo, Guadalupe Isadora Santivañez Ríos, José Osvaldo Ávila Tizcareño, Norma Angélica Castorena Berrelleza, Jorge Torres Mercado, Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval, Carolina Dávila Ramírez, Patricia Mayela Hernández Vaca, Le Roy Barragán Ocampo, José Ma. González Nava y Mónica Borrego Estrada, para quedar separados de su cargo de Diputados propietarios de la referida Legislatura del Estado.
- 32.** En el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, las coaliciones y los partidos políticos: Nueva Alianza y Paz para Desarrollar Zacatecas, respectivamente, presentaron ante los Consejos

Distritales Electorales, las solicitudes de registro de candidaturas de las fórmulas de Diputados(as) de mayoría relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo Constitucional 2018-2021, de conformidad con lo siguiente:

Partido Político	Consejos Distritales Electorales en los que se presentó solicitud de registro de candidaturas de las fórmulas de mayoría relativa
	V
	VI
	VII
	IX
	X
	XIV
	XVIII
	XVII

33. En el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, las Coaliciones: “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, PAZ Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, y Partido del Pueblo respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral las solicitudes de registro de candidaturas de las fórmulas de mayoría relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo Constitucional 2018-2021.
34. El diecisiete y dieciocho de abril de este año se notificó a los dirigentes estatales de los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano como integrantes de la Coalición “Por Zacatecas al Frente”; Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, PAZ Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, así como a la persona facultada en el caso de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, sobre diversas omisiones respecto a la documentación presentada en las solicitudes de registro.
35. Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa y cumplidos los requerimientos formulados, este órgano superior de



dirección de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 1, 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica, procede a resolver la procedencia de las solicitudes de registro de las fórmulas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por las Coaliciones: “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, para contender en la renovación de la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **A) GENERALIDADES**

**Primero.-** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Segundo.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres

**Tercero.-** Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Instituto.

**Cuarto.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Quinto.-** Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y registrar las candidaturas a diputaciones por ambos principios, que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones.

**Sexto.-** Que de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C de la Constitución Federal; 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Instituciones, el Instituto Nacional Electoral tiene como atribución la facultad de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación.

**Séptimo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

**Octavo.-** Que el artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General del Instituto Electoral conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

**Noveno.-** Que de conformidad con el catálogo de cargos y puestos de la rama del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Dirección Ejecutiva de Organización

Electoral y Partidos Políticos a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene entre sus funciones, la de revisar que en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes, se cumpla con la paridad entre los géneros, asimismo que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tenga el carácter de joven, en los términos de la Ley Electoral.

**Décimo.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprobó la adecuación de la estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral y se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos la cual entre sus funciones se encuentran las de supervisar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos, así como coordinar la elaboración de proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE. Asimismo se incorporó una Jefatura de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos, que tiene entre su funciones las de aplicar los mecanismo de registro de candidaturas y elaborar los proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE. También se integró un Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentran las de compilar la documentación inherente a la fase del registro de candidatos locales y verificar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos.

**Décimo primero.-** Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

**Décimo segundo.-** Que con base en lo señalado por los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral los

partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales del Poder Legislativo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

**Décimo tercero.-** Que los artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

**Décimo cuarto.-** Que el artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables.

**Décimo quinto.-** Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

**Décimo sexto.-** Que el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

**Décimo séptimo.-** Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Décimo octavo.-** Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

**Décimo noveno.-** Que en términos de lo previsto por el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto por el cual se expide la Ley General de Instituciones, el próximo domingo primero de julio de dos mil dieciocho, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar entre otros, a los integrantes del Poder Legislativo del Estado.

**Vigésimo.-** Que en cumplimiento con los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, esta autoridad electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas ya que la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

**Vigésimo primero.-** Que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el considerando Vigésimo octavo del referido Acuerdo se señaló lo siguiente:

“ ...

**Vigésimo octavo.-** *Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, se establece que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos.*

*De los referidos preceptos, se desprende que el Constituyente permanente dejó a los Congresos Locales la libertad configurativa para determinar la duración de las campañas, siempre que se ajusten a los parámetros previstos en la Constitución Federal. Aspecto que fue avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados 46/2015 y 47/2015, en las que determinó que el Constituyente Permanente estableció un parámetro para la duración de las campañas electorales locales, otorgando al legislador estatal la libertad para legislar en materia de duración de campañas.*

*Asimismo, en la parte conducente del artículo 158, numeral 3 de la Ley Electoral, se establece que las campañas electorales terminaran tres días antes de la jornada electoral.*

*En términos del artículo Séptimo Transitorio de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.*

*En consecuencia:*

- 1. La duración de las campañas será de sesenta días;*
- 2. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.*
- 3. Las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral esto es el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.*

*Ahora bien, en la parte conducente de **la Resolución INE/CG386/2017, se estableció que la fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes deberá realizarse a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho, en donde la duración de las campañas sea menor a sesenta días, por lo que a efecto de observar lo dispuesto en la referida resolución, este Consejo General del Instituto modifica el plazo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas para que se realice a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho.***

*En consecuencia de lo anterior y a efecto de observar lo dispuesto en los artículos 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, que establecen la duración de las campañas, así como el plazo en el que deben concluir las campañas será del **veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, es decir, los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán iniciar campañas electorales a partir del otorgamiento de la procedencia de su*

*registro, por lo que deberán iniciar sus campañas el **veintinueve de abril de dos mil dieciocho.***

*...*

**Vigésimo segundo.-** Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de las candidatas y los candidatos: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) lugar y fecha de nacimiento; 3) Sobrenombre, en su caso; 4) domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 5) ocupación; 6) clave de elector; 7) cargo para el que se le postula 8) y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

**Vigésimo tercero.-** Que los artículos 148 de la Ley Electoral, 20 de los Lineamientos y numeral 15, apartado B de los Criterios, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que postula al candidato(a); copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro, así como, en el caso de elección consecutiva, escrito bajo protesta de decir verdad en el que el candidato especifique los periodos para los que han sido electos en el cargo que ocupa y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local. De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

**Vigésimo cuarto.-** Que de conformidad con la sentencia definitiva por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados como SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 Acumulados, se estableció en el apartado de efectos, que el partido político local de nueva creación La Familia Primero no participará en el proceso electoral local dos mil diecisiete – dos mil dieciocho.

## **B) LEGISLATURA DEL ESTADO**

**Vigésimo quinto.-** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, con dieciocho diputaciones electas por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

**Vigésimo sexto.-** Que de conformidad con lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Local y 19 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Vigésimo séptimo.-** Que de conformidad con los artículos 18 y 144, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, para la elección de Diputados(as) de mayoría cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos propietario y suplente del mismo género en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral. De igual forma, se establece que la relación total de las candidaturas a Diputaciones que por este principio solicite cada partido político o coalición, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

### **C) REGISTRO DE CANDIDATURAS**

**Vigésimo octavo.-** Que el artículo 270 numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que el Sistema Nacional de Registro de Candidatos es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El Sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Organismo Público Local correspondiente.

**Vigésimo noveno.-** Que las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro



Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, por conducto de sus dirigentes estatales acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local; así como a través de las personas facultadas en el caso de las coaliciones, presentaron de manera supletoria ante este órgano superior de dirección, las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa para las elecciones ordinarias a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho.

**Trigésimo.-** Que los partidos políticos y las coaliciones de conformidad con los artículos 149, numeral 2 de la Ley Electoral; y 23 de los Lineamientos, fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la normatividad electoral y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente”*<sup>12</sup>; se les otorgó el término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

**Trigésimo primero.-** Que de conformidad con el artículo 5, numeral 1 de los Lineamientos, establece que ningún (a) ciudadano (a) podrá ser registrado (a) como candidato (a) a dos o más cargos en el mismo proceso electoral, con excepción de quienes se registren para contender por el principio de mayoría relativa que también podrán hacerlo por el principio de representación proporcional por el mismo partido. Los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia negarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere realizado en contravención a este precepto.

**Trigésimo segundo.-** Que este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral por parte de los partidos políticos y las coaliciones, conforme al apartado siguiente:

**I) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de la Legislatura del Estado**

**1. De la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas**

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo de clave ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil

<sup>12</sup> Consultable en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx/>.

diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fuera del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho, ante los correspondientes Consejos Distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General, y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto así como los Consejo Distritales Electorales sesionaran para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos y las coaliciones para integrar la Legislatura del Estado, fueron presentadas en el periodo del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho, de manera supletoria ante el Consejo General

## **2. Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas**

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Sobrenombre, en su caso
- IV. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- V. Ocupación;
- VI. Clave de elector de la credencial para votar;
- VII. Cargo para el que se le postula,
- VIII. La firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.
- IX. Los candidatos a los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la

manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado presentadas por los partidos políticos y las coaliciones, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

### **3. De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas**

Los artículos 148 de la Ley Electoral, 20 de los Lineamientos y numeral 15 apartado B de los Criterios, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal,
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y.
- VI. En caso de elección consecutiva, escrito bajo protesta de decir verdad en el que el candidato especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local.

De igual manera, el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Por lo que respecta al Partido del Pueblo, mediante requerimiento formulado el día dieciocho de abril del presente año, por esta autoridad electoral, con el fin de que subsanara diversas omisiones en la documentación anexa a las solicitudes de registro, se desprende que de la revisión del expediente respectivo, la C. Sandra Reyna Noriega, suplente de la fórmula de diputadas del Distrito Electoral

Sombrerete XVII, no entregó la copia certificada del acta de nacimiento y la constancia de residencia, por lo tanto, no es procedente su registro.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado presentadas por los partidos políticos y las coaliciones, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral, 20 de los Lineamientos y numeral 15, apartado B de los Criterios. Por tanto, se les tiene por satisfechos dichos requisitos.

#### 4. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Diputado(a), los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.<sup>13</sup>

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos y las coaliciones, para solicitar el registro de candidaturas, se desprende que los candidatos(as) a Diputados(as), reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX de la Constitución Local; 12, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 8, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos a Diputados(as), presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o

<sup>13</sup> Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

*Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

### *Tercera Época*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”*

Asimismo, hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, como en el momento en que se califica la elección respectiva, lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.-** Si bien el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se

refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Tercera Época:*

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-130/2002](#). Partido Acción Nacional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2003](#) y acumulado. Convergencia. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente con los numerales 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109”.

## 5. Del principio de paridad

Los artículos 18, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 17, numerales 2, 3 y 5 y 26 de los Lineamientos, señalan que los registros para Diputaciones que presente cada partido político o coalición, deben estar integrados por fórmulas de candidatos compuestas cada una con un propietario y un suplente del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros. La relación total de solicitudes de registro que contengan las fórmulas de candidatos, que presenten cada uno de los partidos políticos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros.

De conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 25 y 26, numeral 3 de los Lineamientos; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables, verificables y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad entre los géneros.<sup>14</sup>

En este sentido, el Consejo General mediante Acuerdos ACG-IEEZ-031/VII/2018, ACG-IEEZ-041/VII/2018 y ACG-IEEZ-043/VII/2018 determinó la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

El artículo 14, numeral 3 de los Lineamientos, establece que atendiendo al principio de paridad con enfoque horizontal, los partidos políticos y las coaliciones deben registrar sus planillas, para el total de los ayuntamientos, encabezadas por hombres y mujeres, en una relación de 50% y 50%, esto es:

Número de Diputaciones	Género			
	Propietarios (as)		Suplentes	
18	M	H	M	H
	9	9	9	9

Bajo estos términos la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones previstas en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, PAZ para desarrollar Zacatecas,

<sup>14</sup> Artículo 26, numeral 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos y coaliciones  
 “...  
 Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;  
 Medible, que esté sujeto a mediación o cuantificación;  
 Homogéneo para todos los distritos y municipios;  
 Replicables, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;  
 Verificables, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y  
 Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad...”

Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de paridad.

De dicha revisión se tiene que la Coalición “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia” los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, al momento de efectuar su registro, cumplieron con el principio de paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal, así como con los criterios que adoptaron, respectivamente, para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las diputaciones, como se detalla a continuación:

<b>COALICIÓN POR ZACATECAS AL FRENTE (PAN-PRD-MC)</b>					
1	RÍO GRANDE XVI	H	<b>Criterio: En Segmento mayor competitividad postularán 5 mujeres y 4 hombres Criterio cumplido</b>	5	M <sup>15</sup>
2	VILLANUEVA XI	H		4	H <sup>16</sup>
3	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN XIV	H		9	
4	JEREZ X	M			
5	JALPA XIII	H			
6	SOMBRETE XVII	M			
7	FRESNILLO VII	M			
8	ZACATECAS II	M			
9	VILLA DE COS XII	M			
1	OJOCALIENTE VIII	M	<b>Criterio: Segmento menor competitividad postularán 4 mujeres y 5 hombres Criterio cumplido</b>	4	M
2	LORETO IX	H		5	H
3	FRESNILLO VI	H		9	
4	ZACATECAS I	H			
5	GUADALUPE IV	H			
6	GUADALUPE III	M			
7	PINOS XV	H			
8	FRESNILLO V	M			
9	JUAN ALDAMA XVIII	M			
<b>COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA (PT-MORENA-PES)</b>					
1	JUAN ALDAMA XVIII	H	<b>Criterio: Segmento de mayor porcentaje de votación,</b>	4	H
2	FRESNILLO VI	H		4	M
3	ZACATECAS I	M			
4	FRESNILLO V	H			

<sup>15</sup> Postulación Mujer

<sup>16</sup> Postulación Hombre



5	GUADALUPE III	H	postularán 4 mujeres y 4 hombres Criterio cumplido		
6	PINOS XV	M			
7	GUADALUPE IV	M			
8	OJOCALIENTE VIII	M			
1	ZACATECAS II	H	Criterio: Segmento de menor porcentaje de votación, postularán 4 mujeres y 4 hombres Criterio cumplido	4	M
2	SOMBRERETE XVII	M		4	H
3	JALPA XIII	M		8	
4	JEREZ X	M			
5	VILLA DE COS XII	H			
6	FRESNILLO VII	H			
7	RÍO GRANDE XVI	H			
8	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN XIV	M			

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
1	PINOS XV	M	Criterio: Segmento mayor porcentaje de votación Postularán 5 mujeres y 4 hombres Criterio cumplido	5	M
2	FRESNILLO VII	M		4	H
3	VILLA DE COS XII	H		9	
4	GUADALUPE IV	H			
5	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN XIV	M			
6	FRESNILLO V	M			
7	JUAN ALDAMA XVIII	M			
8	VILLANUEVA XI	H			
9	GUADALUPE III	H			
1	ZACATECAS II	H	Criterio: Segmento menor porcentaje de votación Postularán 4 mujeres y 5 hombres Criterio cumplido	4	M
2	JEREZ X	H		5	H
3	FRESNILLO VI	H		9	
4	RÍO GRANDE XVI	H			
5	JALPA XIII	M			
6	LORETO IX	M			
7	ZACATECAS I	M			
8	SOMBRERETE XVII	M			
9	OJOCALIENTE VIII	H			

PARTIDO DEL TRABAJO					
1	LORETO IX	H	Postularán 1		

2	VILLANUEVA XI	M	hombre y 1 mujer
---	---------------	---	------------------

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			5	M	
1	OJOCALIENTE VIII	H	<b>Criterio:</b> Segmento mayor porcentaje de votación Postularán 5 mujeres y 4 hombres Criterio cumplido	4	H
2	VILLANUEVA XI	M		9	
3	JALPA XIII	M			
4	GUADALUPE IV	H			
5	VILLA DE COS XII	H			
6	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN XIV	M			
7	GUADALUPE III	M			
8	FRESNILLO VI	M			
9	RÍO GRANDE XVI	H			
1	ZACATECAS I	H	<b>Criterio:</b> Segmento menor porcentaje de votación Postularán 4 mujeres y 5 hombres Criterio cumplido	4	M
2	LORETO IX	H		5	H
3	SOMBRETERE XVII	M		9	
4	FRESNILLO V	H			
5	ZACATECAS II	H			
6	JEREZ X	M			
7	FRESNILLO VII	H			
8	JUAN ALDAMA XVIII	M			
9	PINOS XV	M			

NUEVA ALIANZA					
1	PINOS XV	M	<b>Criterio:</b> Segmento de votación <b>baja</b> postularán 3 hombres y 3 mujeres Criterio cumplido	3	M
2	FRESNILLO VII	M		3	H
3	JALPA XIII	H		6	
4	JUAN ALDAMA XVIII	H			
5	ZACATECAS I	M			
6	RÍO GRANDE XVI	H			
1	FRESNILLO V	H	<b>Criterio:</b> Segmento de votación <b>media</b> postularán 3 hombres y 3 mujeres Criterio cumplido	3	M
2	GUADALUPE III	M		3	H
3	LORETO IX	M		6	
4	FRESNILLO VI	H			
5	GUADALUPE IV	H			
6	SOMBRETERE XVII	M			
1	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN XIV	H	<b>Criterio:</b>	3	M

2	ZACATECAS II	H	Segmento de votación <b>alta</b> postularán 3 hombres y 3 mujeres <b>Criterio cumplido</b>	3	H
3	JEREZ X	M			
4	VILLANUEVA XI	M			
5	OJOCALIENTE VIII	M			
6	VILLA DE COS XII	H			

MORENA			
1	LORETO IX	H	Postularán 1 hombre y 1 mujer
2	VILLANUEVA XI	M	

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL			
1	LORETO IX	H	Postularán 1 hombre y 1 mujer
2	VILLANUEVA XI	M	

Por lo que respecta al Partido del Pueblo se tiene lo siguiente:

**a) Partido del Pueblo.**

El partido político de mérito, no cumple con la principio de paridad horizontal en su aspecto cuantitativo en virtud a que, si se toma en cuenta el total de las 17 solicitudes de registro realizadas ante este Instituto Electoral, se observan 7 fórmulas integradas por hombres y 10 fórmulas integradas por mujeres, como se detalla a continuación:

Solicitudes presentadas por el Partido del Pueblo		
No.	Distritos	Género del registro realizado
1	Zacatecas I	Hombre
2	Zacatecas II	Hombre
3	Guadalupe III	Hombre
4	Guadalupe IV	Mujer
5	Fresnillo V	Mujer
6	Fresnillo VI	Hombre
7	Fresnillo VII	Mujer
8	Ojocaliente VIII	Mujer
9	Loreto IX	Mujer
10	Jerez X	Mujer
11	Villanueva XI	Hombre
12	Villa de Cos XII	Hombre
13	Jalpa XIII	Mujer

14	Pinos XV	Mujer
15	Rio Grande XVI	Mujer
16	Sombrerete XVII	Mujer
17	Juan Aldama XVIII	Hombre
Total		10 Mujeres
		7 Hombres

En consecuencia, no se apega a lo previsto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7 numeral 4, 18 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y 28 numeral 3 de los Lineamientos, respecto al criterio cuantitativo.

Por tanto, el Partido del Pueblo, deberán rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con el principio de paridad de género horizontal en su vertiente cuantitativa.

#### 6. De las candidaturas con calidad de joven

El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección. Asimismo, los artículos 18, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 17, numeral 4 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

El artículo 14, numeral 5 de los Lineamientos, establece que del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior esto es:

Número de fórmulas propietario (a) y suplente con candidaturas de joven
4

Bajo estos términos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos

políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, PAZ para desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas. y Partido del Pueblo, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

De dicha revisión se desprende que las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, y los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza; MORENA, Encuentro Social, PAZ para desarrollar Zacatecas Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo cumplen con la cuota de jóvenes exigida por la norma electoral.

**Trigésimo tercero.-** Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral esta resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, con el fin de participar en el proceso electoral local 2017-2018.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos; 3, numerales 4 y 5, 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracciones I y II, 43, numeral 1, 50, 51, 52, párrafo cuarto de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c), y III, inciso y), 7, numeral 4, 16, 17, 18, 19, 36, numerales 1, 3, 5, 7 y 8, 30, numeral 1, 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 122, 125, 127, 130, 140, numerales 1, 2 y 3, 144, fracción II, inciso a), 145, numeral 1, fracción II, 146, 147, 148, 149, numeral 2, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3, 36, fracción V y 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica; y 13, numeral 1, fracción I, 14, numerales 2, 3 y 4, 19, 20, 21, 22, 23, 28 numeral 4, 29 y 30 de los Lineamientos, este órgano superior de dirección

### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO.** Se aprueba la procedencia del registro de las Fórmulas de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral, por parte de las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia” así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro

Social, Paz para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas respectivamente, para participar en el proceso electoral local 2017-2018, en términos del anexo que forma parte integral de esta resolución.

**SEGUNDO.** El Partido del Pueblo, deberá rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con los criterios para garantizar la paridad de género es su vertiente cuantitativa, en términos de lo previsto en la parte conducente del considerando trigésimo primero de este Acuerdo.

**TERCERO.** Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

**CUARTO.** En su momento, túrnese copia certificada de los expedientes originales de cada fórmula de candidatos(as) a los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral.

**QUINTO.** Notifíquese por oficio la presente resolución a los respectivos Consejos Distritales Electorales, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

**SEXTO.** Infórmese por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de la aprobación de esta resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

**SÉPTIMO.** Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veinte de abril de dos mil dieciocho.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
Consejero Presidente

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
Secretario Ejecutivo